conocimientos por razón de su ministerio, los Alcaldes primeros tendrán especial cuidado de que se llene ese requisito legal en tiempo oportuno, para que estos mismos trasmitan los datos á los Jueces Civiles, quienes los trasladarán á la *casilla segunda* de cada una de las boletas respectivas; pero si ello no se verificare dentro del término de cinco días señalados en la recomendación que antecede, el Juez que se encontrare en el caso, remitirá, no obstante, la noticia á esta Secretaría, expresando en el oficio de envío la razón que haya tenido para omitir los datos de que se trata, y que queda pendiente de remitirlos cuando los tenga en su poder, dirigiéndose desde luego en atento oficio al Alcalde 1º correspondiente, suplicando se sirva enviarle dichos datos.

De la presente circular y de todo lo que con ellas se le remite, espero acuse Ud. el correspondiente recibo."

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á Ud. acompañándole un ejemplar de la Nomenclatura otro de las Instrucciones y otro de cada una de las boletas á que se refiere la circular inserta, todo para su conocimiento y para el archivo de ese Juzgado; así como..... de la relativa á certificados de defunciones y..... para nacidos muertos, á fin de que los reparta periódica y convenientemente entre los médicos autorizados que residan en esa Municipalidad, y sirvan así á su objeto.

Sírvase Ud. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Agosto de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

Correspondencia del Secretario de Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Circular.—Monterrey, Agosto 29 de 1901.—Sr. Dr..... ....—Muy señor mío:—En el Congreso de Estadística Internacional que se reunió en París el año próximo pasado, con objeto de dar uniformidad á la clasificación de las causas de muerte, se revisaron las nomenclaturas nosológicas siguientes, propuestas por el Dr. Jacques Bertillon: Nomenclatura destinada á la Estadística de las enfermedades en los Hospitales Civiles y Militares y para las causas de defunción que en ellos ocurran; Nomenclatura Pormenorizada para la Estadística de las defunciones; Nomenclatura Abreviada para el mismo objeto y Nomenclatura de las causas de muerte intra-uterina.

De las anteriores Nomenclaturas, adoptó la Secretaría de Fomento la Pormenorizada y la relativa á las causas de muerte intra-uterina, y ha dispuesto por acuerdo del Sr. Presidente de la República, que una y otra se observen en el Estado para que los trabajos estadísticos del país, en ese respecto, sean uniformes.

En tal virtud el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar, remita á Ud. para su uso, un ejemplar de la Nomenclatura de las enfermedades por el Dr. Bertillon, en cuyo ejemplar se contienen las antes enunciadas. Así mismo remito á Ud. un ejemplar de la boleta para certificado de defunción y otro de la de certificado para los nacidos muertos, á fin de que se sirva Ud. con conocimiento de todo, clasificar en esas boletas las causas de la muerte en los casos en que al efecto fuere requerido, quedando por

tanto sin afecto los avisos de defunción que actualmente se expiden.

De las boletas de que se viene hablando, periódicamente proveerá á Ud. la 1ª Autoridad de ese lugar, y si por algún motivo dejare de hacerlo, se le estimará que se sirva pedirlos.

Suplico á Ud. se sirva acusarme recibo.

Soy de Ud. atto. y S. S. *Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Correspondencia del Secretario de Gobierno de Nuevo-León.—Circular.—Monterrey, Septiembre 4 de 1901.—Sr. Alcalde 1º de.....—Muy señor mío:—Deseando saber el Sr. Gobernador si en ese Municipio se produce la planta conocida con el nombre de «Huayule» ó Guayule, la cual contiene goma parecida al Caucho, ha tenido á bien acordar recomiende á Ud. informe á la Secretaría de mi cargo, acerca del particular, así como sobre los demás datos referentes á la misma planta, expresando si la producción de esta es abundante ó no. Recomiendo á Ud., además, por disposición del propio Sr. Primer Magistrado, que si existiere la repetida planta, se sirva remitir un ejemplar de ella, á esta Secretaría, de sus flores, semillas y corteza.

Soy de Ud. afmo. y atto. S. *Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de

1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre de 1899, decreto lo que sigue:

Se autoriza á los Sres. Mackin y Dillon ó á la Compañía que organicen, para que construyan y exploten las líneas de tranvías que adelante se expresan, con sujeción á las siguientes cláusulas:

1ª Las líneas serán construídas en las calles y lugares que se especifican en seguida y que se indican en el plano respectivo.

CALLE	DESDE LA CALLE DE	HASTA LA CALLE DE
Guerrero	Dr. Mier	Reforma
Gral. Espinosa	Centro América	Leal
Leal	Gral. Espinosa	Arteaga
Arteaga	Leal	Villa Gómez
Villa Gómez	Arteaga	Marichalar
Alvarez	Marichalar	Reforma
Marichalar	Villa Gómez	Centro América
Salazar	Arteaga	Reforma
Reforma	Salazar	Tejada
Lima	Marichalar	Reforma
Centro América y Camposanto	Marichalar	Matamoros
Matamoros	Camposanto	Hospital
Hospital	Matamoros	Allende
Allende y Aguacate	Hospital	Colegio de Niñas
San Francisco	Puebla	Colegio de Niñas
Colegio de Niñas	San Francisco	Las Tenerias
Las Tenerías	Platón Sánchez	Colegio de Niñas
Platón Sánchez	Las Tenerías	Gral. Espinosa
Arteaga	Leal	La Villa de Guadalupe según las líneas indicadas en los planos

2ª Se autoriza á los señores concesionarios para que hagan uso para el efecto de construir las líneas expresadas, de las calles de esta Ciudad y de las de la Villa de Guadalupe ya indicadas, así como de

los demás terrenos de propiedad pública que atraviesen tales líneas.

3ª Esta concesión durará (99) noventa y nueve años contados desde la fecha de su aprobabión por la H. Legislatura del Estado.

4ª Los concesionarios gozarán exención de impuestos del Estado y Municipales durante diez años, á contar desde la fecha expresada en el artículo precedente, por el capital que inviertan en el negocio, y quedarán comprendidos en la exención, los títulos que representen hipotecas ó cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones impuestas sobre aquel capital y las utilidades que se obtuvieren hasta que sea recibido su importe por quienes corresponda. Pasados dichos diez años, se pagará durante los diez siguientes, por todo impuesto, el uno por ciento de los productos en bruto del negocio por pasajes y fletes, y durante otros diez años subsecuentes el dos por ciento de los mismos productos totales.

5ª Se empleará como fuerza motriz la electricidad, y en consecuencia, se autoriza á los concesionarios para que coloquen en las calles, fuera de las banquetas, y de acuerdo con el Ayuntamiento, los postes y alambres necesarios para establecer el servicio eléctrico. La planta para la producción de la electricidad se instalará en un lugar que sea á satisfacción del Ejecutivo.

6ª Las vías tendrán de ancho interior entre los rieles 0-914 milímetros y estarán dotados de todo el material que sea necesario para el buen servicio público. Se emplearán rieles de canal en todas las calles que estén pavimentadas y en las que no lo estén, los rieles no quedarán levantados más de una

pulgada sobre el nivel del pavimento. En los cruzamientos de las calles y en los escapes, se harán las obras accesorias que se necesiten para que no se dificulte el tránsito de carruajes y otros vehículos, ni las corrientes de las aguas.

7ª La empresa quedará obligada á reponer en buen estado, inmediatamente, los pavimentos que deteriore por causa de la construcción ó explotación de las vías.

8ª En la construcción y en la explotación de las líneas que observarán los Reglamentos respectivos vigentes en la Municipalidad actualmente ó en lo sucesivo.

9ª No se podrá usar mayor velocidad que (15) quince kilómetros por hora dentro de los límites de las poblaciones, excepto en las calles que no excedan de nueve metros de ancho ó en aquellas en que hubiere un tráfico muy activo y que designará el Alcalde 1º de esta Municipalidad y en su caso, el de la de Guadalupe, en las cuales la velocidad no podrá exceder de diez kilómetros por hora. Fuera de las poblaciones la velocidad no podrá exceder de (24) veinticuatro kilómetros por hora mientras la yía no esté cercada.

10ª Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, á contar desde la fecha señalada en el artículo 3º y se construirán cuando menos, una vez comenzados los trabajos, tres kilómetros cada seis meses hasta el completo de la línea.

Los concesionarios se reservan el derecho de decidir qué líneas ó circuitos se pondrán primeramente en explotación.

11ª El domicilio legal de los concesionarios ó de

la Compañía que organicen, para todo lo que se refiera á los derechos y obligaciones que se derivan de este contrato, será la Ciudad de Monterrey, con renuncia expresa de cualquier otro domicilio.

12ª Los concesionarios también se someten expresamente á la jurisdicción de las leyes y Tribunales del Estado de Nuevo León, para los efectos de cualquier reclamación ó controversia que se suscite con motivo de los derechos y obligaciones consignados en este contrato.

13ª Los concesionarios tendrán siempre un representante que resida en esta Ciudad, ampliamente autorizado para entenderse con las Autoridades, en todos los negocios que conciernan á la Empresa. Si no se nombrare tal representante ó éste no estuviere en la Ciudad cuando se le necesite, se impondrá á los concesionarios una multa que no excederá de veinte pesos por cada falta de esta clase en que incurran, y las notificaciones que hayan de hacérseles, se entenderán con el empleado superior que se encuentre en la Oficina de la Empresa al tiempo de hacer aquellas.

14ª La Empresa garantizará la ejecución de sus trabajos, depositando la suma de ($3,000.00) tres mil pesos en efectivo en la Tesorería General del Estado, suma que perderá á favor del mismo Estado, si no cumple las obligaciones expresadas en el artículo 10, inciso 1º.

15ª El Gobierno nombrará si lo cree conveniente, un Inspector que vigile la construcción y servicio de las líneas, con un sueldo que pagará la Empresa, hasta la cantidad de ($75,00) setenta y cinco pesos mensuales.

16ª El precio de los pasajes será limitado á Cinco Centavos, dentro de los límites de la Ciudad, por la mitad ó una fracción del circuito, teniendo el pasajero derecho á billete trasportador para otra mitad de otro circuito ó fracción.

Por los niños menores de diez años se cobrarán Tres Centavos, con los mismos privilegios que los pasajeros adultos.

Fuera de los límites de la Ciudad el precio de pasajes por adultos se limitará á Diez Centavos, y por niños á Cinco Centavos.

El pasaje será gratuito para la policía durante el servicio.

El flete será de Diez Centavos por cada carga de cien kilos dentro de los límites de la Ciudad por la mitad ó fracción del circuito.

Fuera de los límites de la Ciudad se pagarán Diez Centavos por cada cien kilos, cada tres kilómetros ó fracción de ellos.

17ª El Estado y el Municipio tendrán un descuento de un cincuenta por ciento de fletes por todos los materiales y efectos suyos que hagan trasportar por la línea.

18ª La Empresa rendirá al Ejecutivo anualmente informe sobre los puntos siguientes:

I. Monto del capital social.

II. Valor de las acciones y obligaciones emitidas.

III. Deuda flotante de la negociación.

IV. Productos de pasajes durante el año.

V. Producto de fletes, especificando la clase de carga trasportada.

VI. Costo real de la parte de vía construída.

VII. Gastos de explotación.

19ª La Empresa será siempre mexicana, y ni los concesionarios ni la Compañía que organicen podrán en ningún tiempo ceder, traspasar, vender, ni bajo forma alguna enagenar esta concesión á un Estado ó Gobierno extranjero, bajo pena de nulidad, ni admitirlos como socios, bajo igual pena.

20ª Tampoco podrán los concesionarios ni la Compañía que organicen vender, hipotecar ni enagenar bajo ninguna forma á un Estado ó Gobierno extranjero, el ferrocarril ni sus dependencias ó propiedades siendo nulo todo pacto en que directamente se infrinja lo prevenido en esta base.

21ª Los concesionarios, la Compañía que organicen y cada uno de sus socios, así como todos los empleados y dependientes de la Empresa serán considerados, en cuanto á ella se relacione, como mexicanos, y se sujetarán á las leyes y Autoridades de la República y del Estado, sin que puedan nunca alegar derechos de extranjería.

22ª Esta concesión caducará:

I. Por no hacerse dentro de un mes el depósito á que se refiere el artículo 14.

II. Por falta de cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10.

III. Por infringir las prohibiciones comprendidas en los artículos 19 y 20.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

23ª Los términos fijados en el artículo 10, se entenderán salvo impedimento que provenga de fuerza mayor ó caso fortuito, pues dados éstos, no se contará el tiempo que haya durado el impedimento. El Ejecutivo resolverá administrativamen-

te sin ulterior recurso, si el impedimento proviene ó no de caso fortuito.

24ª Si la caducidad proviene de las causas que expresan las fracciones primera y segunda del artículo 22, la Empresa conservará la propiedad de los materiales que hubiere empleado en la construcción de las líneas, pero si se decretase con fundamento en la fracción tercera del mismo artículo, las líneas y todos los derechos de la Empresa, pasarán al dominio del Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 12 de 1901.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 76.—En paquete por separado remito á Ud.....boletas para las elecciones de Funcionarios Municipales que han de efectuarse el día 10 de Noviembre próximo segundo domingo de dicho mes, como se determina en el artículo 32 de la Ley Electoral fecha 20 de Junio de 1893 de la que adjuntos envío á Ud.....ejemplares, recomendándole por acuerdo del Sr. Gobernador, cuide de que se observen con toda exactitud las prescripciones de la misma, á fin de que, llegado el caso se ejerza por todos los ciudadanos de ese Municipio el derecho de elegir que garantiza la Constitución General de la República.

Quedo en espera de que precisamente á vuelta

de correo se sirva Ud. acusar recibo del envío á que se refiere la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Septiembre de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

REGLAMENTO

—DEL—

Consejo de Salubridad del Estado.

Expedido con aprobación del Gobierno del mismo.

CAPITULO I.

SECCIONES DEL CONSEJO.

Art. 1º El Consejo de Salubridad celebrará dos clases de sesiones, generales y económicas. Las generales serán presididas por el Gobernador del Estado y las económicas por el Vice-Presidente del Consejo.

Art. 2° Las sesiones generales y económicas serán ordinarias y extraordinarias. Las generales ordinarias se celebrarán cada mes, las generales extraordinarias cada vez que lo acuerde el Gobernador. Las sesiones económicas ordinarias se verificarán cada ocho días, las económicas extraordinarias tendrán su verificativo siempre que lo pida alguno de los miembros titulares del Consejo.

Art. 3º Para que haya sesión se requiere la asistencia cuando menos de cuatro de los miembros del Consejo, si fuere general, y de tres si fuere económica.

Art. 4° Para toda sesión general precederá siempre cita que hará circular el Secretario del Consejo.

Art. 5º Las sesiones generales se verificarán donde lo determine el Sr. Gobernador, y las económicas en las oficinas del Consejo.

Art. 6° Las votaciones serán por escrutinio secreto siempre que el mismo Consejo no acuerde que sean nominales.

Art. 7° Cuando concurran á las sesiones los miembros activos del Consejo, designados en la ley de 4 de Abril de 1899, podrán hacer uso de la palabra para informar acerca de las comisiones que se les encomendaren.

CAPITULO II.

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO.

Art. 8° Habrá dos clases de Comisiones: permanentes y temporales.

Art. 9º Las comisiones permanentes serán cinco y se compondrán de dos miembros titulares, un propietario y un suplente. La distribución la hará el mismo Consejo.

Art. 10. Las comisiones temporales se compondrán de dos ó más miembros titulares ó activos, según el caso, y serán nombrados por el Presidente ó el Vice-Presidente.